

distrito de Relaciones Exteriores de la Nación, por las cuales se constata al señor Luis B. Sayán y Palacios, Consul del mencionado país, en Colón, documento que textualmente dice:

"El Presidente de la República Peruana".

A todos los que las presentes vieren. Salud!

Siendo conveniente a los intereses de la República el restablecimiento del Consulado en Colón (Panamá) y hallándose satisfechos de la probidad y aptitudes de don Luis B. Sayán y Palacios, hemos venido en nombrarlo, como por las presentes le nombramos y constituimos Consul del Perú en Colón, con jurisdicción en Orizaba, confiriéndole la autoridad necesaria para el desempeño de su comisión y para que proteja a los ciudadanos e intereses peruanos por todos los medios legales, gozando de los derechos, honores y prerrogativas anexas al expresado cargo. Ordenamos a todos los ciudadanos del Perú, le reconozcan y obedezcan. Rogamos a Su Excelencia el Presidente de Panamá y a las autoridades de su dependencia, que reciban y admitan al mencionado don Luis B. Sayán y Palacios por tal Consul de esta República, permitiéndole ejercer libremente las funciones del empleo que se le ha confiado, y prescribiendo toda la protección, auxilios y facilidades que con tal fin solicite, otorgando por nuestra parte perfecta reciprocidad en iguales casos.

En fe de lo cual, hemos hecho expedir las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con las armas de la República, y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Casa del Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Junio del año del Señor mil novecientos dieciséis.

JOSE PARDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

E. de la Riva Agüero."

SE RESUELVE:

Reconoce al señor Luis B. Sayán y Palacios con el carácter de Consul de la República Peruana en Colón y expídase el correspondiente exequatúr de estilo.

Comuníquese y publíquese.

DELEGIARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. Lefevre.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 27 DE 1916

(de 14 de Septiembre)

por el cual se reforman las Secciones 36, 37 y 38 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, promulgados por el Decreto No. 14 de 1913.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Aceptanse en todas sus partes las disposiciones sanitarias dictadas por el Departamento de Sanidad del Canal de Panamá, que reforman las Secciones 36, 37 y 38 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, en la forma expresada a continuación, quedando entendido que estas disposiciones no obstan para el cumplimiento de la Ley 44 de 1912 sobre Registro Civil y sus Decretos complementarios, en las cuales continuará en todo su vigor.

Las Secciones 36, 37 y 38 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, promulgados por Decreto número 14 de 1913, quedan derogadas por la presente, y en su lugar se establecen las siguientes reglas para los enterramientos y exhumaciones y para el registro sanitario de defunciones y nacimientos sin perjuicio de la inscripción que exige la Ley 44 de 1912 sobre Registro Civil.

Sección 36.—El cadáver de toda persona cuyo fallecimiento ocurra en las ciudades de Panamá y Colón, o que sea encontrada muerta en las mismas, no será enterrado, depositado en bodega o tumba, cremado o destruido en cualquier otra forma, ni guardado temporalmente en espera de otras disposiciones después de las veinte y cuatro horas siguientes al fallecimiento, sin un permiso para el entierro, traslación u otra disposición acerca del mismo, otorgado debidamente por el Empleado de Sanidad local, quien puede disponer la forma del enterramiento o dictar cualquiera otra disposición acerca del cadáver. Ningún permiso para enterramiento o traslación será otorgado por el Empleado de Sanidad mientras no se le haya remitido, siempre que ello sea factible, un certificado completo y satisfactorio sobre la defunción, en la forma que se indica más adelante, teniendo en cuenta que, cuando un cadáver sea transportado desde fuera de la ciudad al interior de la misma para ser enterrado y la admisión del cadáver en la ciudad sea permisible por otros conceptos, el permiso de traslado o de remoción otorgado de acuerdo con la ley y reglamentos sanitarios del lugar donde ocurrió la defunción será aceptado por el Empleado de Sanidad local de la ciudad a la cual el cadáver haya sido transportado para su enterramiento u otra disposición, como base sobre la cual el puede otorgar un permiso para enterramiento local; este funcionario anotará en el anverso del permiso de enterramiento el hecho de que se trata de un cadáver que fue traído a la ciudad para su enterramiento, y señalará el lugar en que efectivamente ocurrió el fallecimiento.

Sección 37.—Un niño nacido muerto será registrado como nacimiento y también como defunción, y se enterará al Empleado de Sanidad local certificados tanto del nacimiento como de la defunción, en la forma y el modo usuales, debiendo el certificado de nacimiento contener en el lugar del nombre del niño, la palabra "ABORTO," teniendo en cuenta que no se exigirá; certificado de nacimiento ni de defunción para un niño que no haya llegado al quinto mes del período de gestación uterina. El certificado médico de la causa del fallecimiento será firmado por el médico de cabecera, si lo hay, e indicará la causa del fallecimiento como "aborto," con indicación del motivo del aborto, si es conocido, si es un parto prematuro, y en ese caso, el período de gestación en meses, si se sabe; y se requerirá un permiso de enterramiento remoción del modelo prescrito. Las parteras no firmarán certificados de nacimientos para niños nacidos muertos, sino que tales casos, así como los de abortos que ocurran sin asistencia médica, se tratarán como defunciones sin asistencia médica, como se dispone en la Sección 38, de estos Reglamentos.

Sección 38.—El certificado de defunción contendrá las siguientes indicaciones que son necesarias para los objetos sanitarios que llenan los registros:

- (1) Lugar de la defunción incluyendo el país, provincia, distrito municipal, ciudad o pueblo. Si es en una ciudad, la calle y número de la casa; si es en un hospital u otra institución, el nombre de la misma debiéndose en lugar de la calle y número.
- (2) Nombre completo del difunto. Si es un niño sin nombre, el apellido precedido de la palabra "sin nombre."
- (3) Sexo.
- (4) Color o raza, tales como blan-

co, negro, mestizo (o cualquier otro descendiente de negro) indio, chino, japonés u otro.

(5) Estado conyugal, o sea soltero, casado, viudo o divorciado.

(6) Fecha de nacimiento, incluido el año, mes y día.

(7) Edad en años, meses y días. Si tiene menos de un día, horas y minutos.

(8) Ocupación. La ocupación debe indicarse de cualquier persona, del sexo masculino o femenino, que tenga empleo remunerado, con la indicación de (a) comercio, profesión y clase especial de trabajo; (b) naturaleza general de la industria, negocio o establecimiento en el cual está empleado (o jefe).

(9) Lugar del nacimiento, cuando menos si nació en Panamá, o en un país extranjero, si se sabe.

(10) Nombre del padre.

(11) Lugar de nacimiento del padre, cuando menos si nació en Panamá o en un país extranjero, si se sabe.

(12) Nombre de soltera de la madre.

(13) Lugar de nacimiento de la madre; cuando menos si nació en Panamá o en un país extranjero, si se sabe.

(14) Firma y dirección del que da el parte.

(15) Firma oficial del Empleado de Sanidad, con la fecha en que el certificado fue entregado y número registrado.

(16) Fecha de la defunción, año, mes y día.

(17) Certificación en cuanto a asistencia médica que tuvo el difunto, hecho y tiempo de la muerte, última visita que le hizo en vida, y la causa del fallecimiento, con indicación de las causas que hayan contribuido a complicación (secundarias) si las hay, y duración de cada una, y si se atribuyen a condiciones peligrosas o insanas del empleo; firma y dirección del médico o funcionario que hace el certificado médico.

(18) Tiempo de residencia (para los residentes de hospitales y otras instituciones, transeúntes o residentes recientes) en el lugar del fallecimiento, o en la ciudad junto con el lugar donde fue controlada la enfermedad, si no lo fue en el lugar de la defunción, y residencia anterior o usual.

(19) Lugar del enterramiento o remoción; fecha del enterramiento.

(20) Firma y dirección del empresario funerario o de la persona que obra como tal.

Las indicaciones personales y estadísticas (números 1 a 13) serán autenticadas con la firma del informante, que puede ser cualquiera persona competente que tenga conocimiento de los hechos.

Las indicaciones referentes a los hechos concernientes al enterramiento del cadáver deberán ser firmadas por el empresario funerario o persona que obra como tal.

El certificado médico será hecho y firmado por el médico, si lo hubo, que atendió el último al difunto, quien especificará el tiempo que lo asistió, la época en que lo visitó en vida por última vez y la hora del día en que ocurrió la defunción. Y además indicará la causa de la defunción, de modo a mostrar el curso de la enfermedad y el orden de sucesión de las causas que resultaron en la muerte, dando primero el nombre de la enfermedad causante de la muerte (causa primaria) y la causa que contribuyó (secundaria) si la hubo, y la duración de cada una. Las expresiones indefinidas o que no sean satisfactorias, que indiquen solamente síntomas de la enfermedad, no se tendrán por suficientes para la expedición de un permiso de enterramiento o remoción; y cualquiera certificado, que contenga sólo tales expresiones, a juicio del Empleado de Sanidad, será devuelto al médico y a la persona que haga el certificado para que lo corrija y haga indicaciones más precisas. Las causas de defunción que pueden ser resultado de una enfermedad o de violencia, deberán ser cuidadosamente definidas;

y si provienen de violencia, los medios empleados para causar el daño deberán indicarse y el tiempo, según todas las probabilidades, acaudatadas, de suicidio o de homicidio, para las defunciones ocurridas en hospitales, instituciones, o de residentes, el médico administrará la información requerida bajo este inciso (número 18) si está en aptitud de hacerlo, y puede indicar donde, en su opinión, fue contraída la enfermedad.

Sección 38-a.—En caso de defunción ocurrida sin asistencia médica, será el deber del empresario funerario notificar al Empleado de Sanidad local dicha defunción, y referirle el caso para su inmediata investigación y certificación; teniendo en cuenta, que si el Oficial de Sanidad tiene motivo para creer que la muerte puede haber sido debida a acto ilegal o negligencia, referirá el caso al funcionario autorizado para investigar los crímenes para su investigación y certificación y dicho funcionario hará el certificado de defunción que se requiere para el permiso de enterramiento y especificará en el certificado el nombre de la enfermedad causante de la muerte, o si proviene de causas externas, (1) los medios con que fue causada la muerte y (2) las causas (según las probabilidades) accidentales, debida a suicidio u homicidio y proporcionará en todo caso la información que pueda necesitar el Empleado de Sanidad con objeto de clasificar la muerte con propiedad.

Sección 38-b.—El empresario funerario o persona que obra como tal entregará el certificado de defunción al Empleado de Sanidad local de la ciudad en que ocurrió la defunción u obtendrá un permiso de enterramiento o de remoción antes de disponer en modo alguno del cadáver. Obtendrá las indicaciones personales y estadísticas de la persona más apta para suministrarlas, con la firma y dirección de su informante. Entonces presentará el certificado al médico de cabecera, si lo hay, o al funcionario autorizado para investigar los crímenes, según le indique el Empleado de Sanidad, para obtener la certificación de la causa de la defunción y otros datos necesarios para completar el informe, como se especifica en las secciones correspondientes. Y entonces especificará los hechos requeridos con referencias a la fecha y lugar del enterramiento o remoción, con su firma y su dirección y presentará el certificado completo al Empleado de Sanidad local a fin de obtener un permiso para enterramiento, remoción u otro modo de disponer del cuerpo. El empresario entregará el permiso de enterramiento a la persona encargada del lugar de enterramiento antes de enterrar, o disponer de otro modo del cadáver, o bien atará el permiso de remoción a la caja que contenga el cadáver, cuando éste vaya a ser embarcado por alguna compañía de transporte, debiendo dicho permiso acompañar el cadáver hasta su destino, donde será entregado a la persona encargada del lugar de enterramiento.

Sección 38-c.—Toda persona, firma o corporación que venda un ataúd llevará un registro con el nombre del comprador, dirección de correo del comprador, nombre del difunto, fecha de su muerte y lugar del fallecimiento del difunto, cuyo registro estará siempre a la disposición del Empleado de Sanidad para su inspección. El día primero de cada mes, la persona, firma o corporación que venda ataúdes, informará al Empleado de Sanidad de cada una de las ventas efectuadas durante el mes anterior, en un modelo provisto para ese objeto; teniendo en cuenta, sin embargo, que ninguna persona, firma o corporación que venda ataúdes tan sólo a revendedores o empresarios funerarios vendrá obligada a llevar ese registro, ni se exigirá ese informe a los empresarios funerarios cuando tengan cargo directo del enterramiento de un cadáver.

Sección 38-d.—Si el enterramiento u otro modo de disponer del cadáver debe hacerse dentro de las ciudades de Panamá y Colón, los términos del permiso de enterramiento o remoción

pueden limitarse a una declaración del Empleado de Sanidad, con su firma, en la que conste que se le ha entregado un certificado de defunción satisfactorio, como lo requieren los reglamentos del Departamento de Sanidad, y que se concede permiso para enterrar, remover o disponer en cualquier otro modo del cadáver, indicando el nombre, edad, sexo, causa de la defunción y demás detalles necesarios, sobre el modelo prescrito por el Jefe de la Sanidad.

Sección 38-e.—Ninguna persona encargada de lugares donde se efectúan enterramientos enterrará o permitirá enterrar, o disponer en cualquier otra forma de un cadáver, a no ser que vaya acompañado de un permiso de enterramiento, remoción o tránsito, como se dispone en la presente. Y dicha persona deberá autorizar sobre el permiso la fecha del enterramiento, con su firma y devolverá todos los permisos así anotados al Empleado de Sanidad local dentro de los cinco días siguientes a la fecha del enterramiento, o dentro del plazo fijado por el Empleado de Sanidad local. Llevará un registro de todos los cadáveres enterrados o cremados en los locales a su cargo, indicando en cada caso el nombre de la persona fallecida, lugar del fallecimiento, fecha del enterramiento o cremación y nombre y dirección del empresario funerario, cuyo registro estará siempre a disposición para inspección oficial, entendiéndose que el expresado funerario o persona que obra como tal, cuando entierre un cadáver en un cementerio o lugar de enterramiento que no tenga persona encargada del mismo, firmará el permiso de enterramiento o remoción, indicando la fecha del enterramiento y la firma en el anverso del permiso las palabras "No hay persona encargada", y enviará el permiso de enterramiento o remoción dentro de cinco días al Empleado local de Sanidad.

Sección 38-f.—El nacimiento de cada uno de los niños que nazcan en las ciudades de Panamá y Colon, se registrará en la Oficina de Sanidad, conforme se indica en continuación, en el formulario de la inscripción que exige la Ley 44 de 1912, sobre Registro Civil.

Sección 38-g.—Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cualquier nacimiento, se remitirá al Empleado de Sanidad local de la ciudad en que haya tenido lugar el nacimiento, un certificado del mismo, cuyo certificado será hecho sobre el modelo adoptado por el Jefe de la Sanidad.

En todos los casos en que un médico, una partera o persona obrando como tal, haya asistido al parto, será deber de dicho médico, partera o persona que obra como tal, remitir el certificado antes mencionado.

En todos los casos en que no haya habido asistencia de médico, partera, o persona obrando como tal, será deber del padre o de la madre del niño, del jefe de la familia o del dueño del local donde tenga lugar el nacimiento, o del director o superintendente de la institución en que ocurrió el nacimiento, cada uno de ellos en el orden indicado, de informar al Empleado de Sanidad local, dentro de los cinco días siguientes, del hecho de haber nacido el niño, en tal caso y en caso de que el médico, partera o persona que obra como tal, que haya prestado asistencia en el parto, no pueda, por medio de investigación diligente, obtener algunos o varios de los incisos de información indicados en la Sección 38-h de estos Reglamentos.

será obligación del Empleado de Sanidad local conseguir de la persona que hace el informe o de cualquiera otra persona que tenga el conocimiento que se requiere, la información necesaria que le permita preparar el certificado de nacimiento a que se refiere la presente, y será deber de la persona que da parte del nacimiento o de quien pueda ser interrogado en relación con el mismo, contestar correctamente y a su mejor saber todas las preguntas que le haga el Empleado de Sanidad local encaminadas a conseguir la información que se necesita para hacer un registro

completo del nacimiento como se indica en dicha Sección 38-h, y deberá del informante de cualquiera declaración hecha de acuerdo con lo que aquí se dispone, autenticar dicha declaración por medio de su firma, cuando así se lo pida el Empleado de Sanidad local.

Sección 38-i.—El certificado de nacimiento deberá contener las siguientes indicaciones que son necesarias para los fines sanitarios que deben servir los registros:

(1) Lugar del nacimiento, incluyendo país, provincia, distrito municipal, ciudad o pueblo. Si en una ciudad, el barrio, calle y número de la casa; si en un hospital u otra institución el nombre de la misma debe citarse en lugar de la calle y número.

(2) Nombre completo del niño. Si el niño muere sin nombre antes de que el certificado sea remitido, indicarlo con las palabras "muerto sin nombre". Si el niño está vivo pero aún no tiene nombre en la fecha de la remisión del certificado, el espacio para el nombre completo del niño debe dejarse en blanco, para que sea llenado después por medio de un informe adicional, como se indicará más adelante.

(3) Sexo del niño.

(4) Si es un parto de gemelos, triple o plural. En el caso de parto plural, se necesita un certificado separado para cada niño.

(5) Para partos plurales, número de cada niño, en orden de nacimiento.

(6) Si es hijo legítimo o ilegítimo. (Esta pregunta puede dejar de contestarse si así se desea, o puede hacerse de modo que la identidad de los padres no sea descubierta).

(7) Fecha de nacimiento, incluyendo año, mes y día.

(8) Nombre completo del padre.

(9) Residencia del padre.

(10) Color o raza del padre.

(11) Edad del padre en su último cumpleaños, en años.

(12) Lugar de nacimiento del padre; al menos si es de Panamá o de país extranjero, si se sabe.

(13) Ocupación del padre. La ocupación debe indicarse si tiene un empleo remunerado, con la indicación de (a) comercio, profesión o clase especial de trabajo; (b) naturaleza general de la industria, negocio o establecimiento en el cual es empleado o jefe.

(14) Nombre de soltera de la madre.

(15) Residencia de la madre.

(16) Color o raza de la madre.

(17) Edad de la madre en su último cumpleaños, en años.

(18) Lugar de nacimiento de la madre; cuando menos si es de Panamá o de país extranjero, si se sabe.

(19) Ocupación de la madre. La ocupación debe indicarse si tiene un empleo remunerado, con la indicación de (a) comercio, profesión o clase particular de trabajo; (b) naturaleza general de la industria, negocio o establecimiento en que es empleada o jefe.

(20) Número de hijos que tiene la madre, incluyendo al recién nacido.

(21) Número de hijos de la madre que están vivos.

(22) La certificación del médico asistente o partera acerca de su asistencia al parto, incluyendo la indicación del año, mes, día (como se indica en el inciso 7) y hora del nacimiento, y si el niño nació vivo o muerto. Esta certificación será firmada por el médico asistente o partera, con la fecha de la firma, y dirección; si no hay médico o partera en asistencia, entonces por el padre o la madre del niño, jefe de familia, propietario del local o director o superintendente de la institución donde ocurrió el nacimiento, o cualquier otra persona competente, que tendrá la obligación de notificar al Empleado de Sanidad local de dicho nacimiento, como lo exige la Sección 38-g de estos Reglamentos.

(23) Fecha exacta de la remisión a la oficina del Empleado de Sanidad local, atestiguada por su firma oficial y número registrado del nacimiento, como se indicará más adelante.

miento, como se indicará más adelante.

Sección 38-j.—Cuando algún certificado de nacimiento de un niño vivo se presente sin indicación del nombre, por no haberse puesto aún, el Empleado de Sanidad local hará y entregará a los padres del niño una fórmula especial en blanco para el informe adicional del nombre del niño, la cual deberá ser llenada como se indique, y devuelta al Empleado local de Sanidad tan pronto como se haya puesto el nombre al niño.

Sección 38-k.—Todos los médicos, parteras y empresarios funerarios deberán, sin tardanza, registrar sus nombres, dirección y ocupación, en la oficina local de Sanidad de la ciudad en que residen, o puedan en lo sucesivo establecer su residencia, y al hacerlo, recibirán de manos del Empleado local de Sanidad un ejemplar de estos Reglamentos.

Sección 38-l.—Todos los médicos, parteras, informantes o empresarios funerarios y todas las demás personas que tengan conocimiento de los hechos, son requeridos por la presente para que suministren, sobre un modelo que les facilitará el Empleado de Sanidad o sobre el certificado original, cualquier información que pueda poseer acerca de un nacimiento o defunción, a petición del Empleado de Sanidad, ya sea personalmente, ya por correo o por medio del inspector de Sanidad local, entendiéndose que ningún certificado de nacimiento o de defunción, después de haber sido aceptado para el registro por el Empleado de Sanidad local, y ningún informe hecho de acuerdo con estas disposiciones, deberá ser alterado o cambiado en ningún respecto, o no ser por enmiendas debidamente fechadas y firmadas ante testigos.

Sección 38-m.—Cada Empleado local de Sanidad facilitará modelos de certificados en blanco a las personas que los necesitan. Cada empleado local de Sanidad examinará cuidadosamente cada certificado de nacimiento o de defunción cuando le sea presentado para el archivo con el objeto de averiguar si ha sido o no hecho de acuerdo con las disposiciones de estos Reglamentos y conforme a las instrucciones del Oficial Jefe de Sanidad; y si algún certificado de defunción es incompleto o no satisfactorio, tendrá la obligación de devolverlo llamando la atención acerca de los defectos, y retendrá el permiso de enterramiento o remoción hasta que dichos defectos hayan sido corregidos. Todos los certificados, ya sean de nacimiento o de defunción, deberán ser escritos legiblemente con tinta azul o de color, y ningún certificado será tenido por completo y correcto si no proporciona todos los incisos de información aquí especificados, o da una explicación satisfactoria que justifique su omisión. Si el certificado de defunción está debidamente ejecutado y completo, otorgará un permiso de enterramiento o remoción al empresario funerario, entendiéndose que en caso de que la defunción sea debida a alguna enfermedad que sea tenida en estos Reglamentos por infecciosa, contagiosa o susceptible de transmitirse y peligrosa para la salud pública, no se otorgará permiso para la remoción o enterramiento del cadáver por el Empleado local de Sanidad, si no es en las condiciones que puedan ser prescritas por el Oficial Jefe de Sanidad. Si un certificado de nacimiento es incompleto, el Empleado local de Sanidad notificará inmediatamente al informante y le pedirá que suministre los incisos de información que faltan si pueden ser conseguidos. Numerará correlativamente los certificados de nacimiento y defunción, en dos series separadas, empezando en el número 1 para el primer nacimiento y la primera defunción al principio de cada año natural, y firmará su nombre como Empleado de Sanidad dando fe de la fecha de remisión a su oficina. También hará una copia completa y fiel de cada certificado de nacimiento y defunción registrado por él en un libro registro suministrado por el Oficial Jefe de Sanidad, que

debe ser conservado permanentemente en su oficina como registro local en la forma que le indique el Oficial Jefe de Sanidad. Y deberá, al primer día de cada mes, transmitir al Oficial Jefe de Sanidad todos los certificados originales registrados por él durante el mes anterior. Y si no han ocurrido nacimientos ni defunciones en algún mes, deberá el primer día del mes siguiente, informar el hecho al Jefe de la Sanidad, sobre una tarjeta que le será facilitada para dicho objeto.

Sección 38-n.—Cualquiera persona que, en su carácter de particular o en el de funcionario, agente o empleado de otra persona, o de cualquier corporación o sociedad (a) entierre, cremé, o destruya de cualquier otro modo el cadáver de un ser humano, o permita hacerlo, o remueva el cadáver de la ciudad donde ocurrió el fallecimiento o donde el cadáver fue encontrado, sin la autorización de un permiso de enterramiento o remoción otorgado por el Empleado de Sanidad de la ciudad en que ocurrió el fallecimiento o donde el cadáver fue encontrado; o (b) rehuse o deje de suministrar correctamente cualquier información que pida, o de falsas información que afecte a cualquier certificado o registro que disponen estos Reglamentos; o (c) altere voluntariamente de otro modo que en el dispuesto por la Sección 38-k de este Reglamento, o falsifique algún certificado de nacimiento o de defunción, o algún registro establecido por el Reglamento; o (d) estando obligado por este Reglamento a llevar un certificado de nacimiento o defunción y remitirlo al Empleado de Sanidad local, o entregarlo a petición del mismo, a alguna persona encargada de la obligación de llenar el mismo, deje de cumplir o se rehuse a cumplir dicha obligación en la forma prescrita por este Reglamento; y por las infracciones e indicaciones del Oficial Jefe de Sanidad, será multado, por primera vez, con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de cincuenta balboas, y por cada falta subsiguiente, con una multa no menor de diez balboas ni mayor de cien balboas, sin perjuicio de cualquiera otra pena que pueda ser impuesta de acuerdo con las leyes penales de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 14 días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento es encargado del Despacho.

L. Sosa.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El infrascrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Inocente Soto, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Antón, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya petición es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

Pennonomé.

En uso del derecho que me concede el artículo 36 de la Ley 20 de 1913, me presento ante usted en la solicitud de la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío (sic) de dos hectáreas de extensión, ubicado en el lugar denominado EL JOBO, jurisdicción de este Distrito, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real y sabanas; Oeste, camino perteneciente a la sucesión de Ildefonso Rivas; Este, quebrada mismo Jobo, y Oeste, sabanas.



No contiene minas ni yacimientos de minerales auríferos.
 Acompañó a esta solicitud los documentos indispensables a fin de que se me tenga en cuenta y se le dé el curso legal.

Antón, Julio 26 de 1916.

A ruegos de Inocente Soto que dice no sabe firmar, lo hace a sus ruegos el testigo que suscribe.

Ramón Vélez.

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo hábil a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Antón, y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

El Secretario.

3 vs.—1

Victor Carles V.

EDICTO

El Juez 1o. del Circuito de Colón,

Hace saber:

Que en las diligencias creadas para evitar el extravío de los bienes de la difunta Fortune Sebastian, de nacionalidad francesa, se ha dictado el auto siguiente:

Acusado Primero del Circuito.—Colón, Septiembre cinco de mil novecientos diez y seis.

VISTOS.—Consta en estas diligencias que el día tres de Julio último, falleció en esta ciudad la señora Fortune Sebastian, francesa, dejando bienes aquí por valor de doscientos sesenta y cuatro pesos diez centavos (\$264.10) plata panameña.

Consta igualmente, según el Certificado del señor Notario Público, que la finada Sebastian no otorgó testamento.

Se ha establecido también, con declaraciones, que la finada no dejó herederos conocidos en esta ciudad sino un hijo, según afirman los testigos, en Europa, en la actual guerra.

Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, otorgó el concepto del señor Agente del Ministerio Público, declara vacante la herencia de la finada Fortune Sebastian, desde el día tres de Julio, último, fecha en que tuvo lugar su defunción.

En vista de que el señor Cónsul francés ha manifestado que no tiene a quien indicar como Curador de dicha sucesión, nombro al señor Maximino Walker a quien se le entregará todos los bienes y papeles de la sucesión una vez que haya prestado la promesa legal.

Pítese al presente edicto para que los que se crean con derecho a la sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días.

La persona en cuyo poder se encuentre algún testamento de la señora Fortune Sebastian, está en la obligación de presentarlo en este Despacho.

Publiquese este auto en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Notifíquese y cópiese.

Gerardo Abrahams C.

R. Herrera G.

Secretario.

Por tanto, y para que sirva de notificación a los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión en sucesión, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy a los tres de Septiembre de mil nove-

cientos diez y seis, para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días.

El Juez.

Gerardo Abrahams C.

El Secretario.

R. Herrera G.

3 vs. 1.

AVISO DE REMATE

Señálase el martes 3 de Octubre del corriente año, de 2 a 4 p. m., para llevar a efecto en la Tesorería General de la República la venta en pública subasta de los lotes de terreno de propiedad nacional, ubicados en el Hatillo, que en seguida se expresan:

Número 127, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaluado en la suma de B. 2,250.00 y alindado así: Por el Norte, lote número 133; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 128, y por el Oeste, lote número 126.

Número 128, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaluado en la suma de B. 2,250.00 y alindado así: Por el Norte, lote número 140; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 129, y por el Oeste, lote número 127.

Número 75b, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor E. Ponce J., avaluado en la suma de B. 2,400.00 y alindado así: Por el Norte, Calle 33; por el Sur, lote número 89b; por el Este, lote número 76b, y por el Oeste, lote número 74b.

Lote número 76b, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor N. Ponce J., avaluado en la suma de B. 3,000.00 y alindado así: Por el Norte, Calle 33; por el Sur, lote número 70b; por el Este, Avenida Segunda, y por el Oeste, lote número 75b.

Lote Y, formado por los que antes figuraban en el plano con los números 50 y 51, de cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados de superficie, solicitado por el señor F. C. Herbruger, avaluado en la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas con veinte centavos, y alindado así: por el Norte, Calle 29; por el Sur, terrenos de propiedad particular y lote número 44; por el Este, Avenida Primera, y por el Oeste, terrenos de propiedad particular.

Para ser postor admisible se necesita depositar previamente en la Tesorería General de la República, el cinco por ciento (5%) del valor fijado al lote o lotes que se deseen rematar, y manifestar, antes de entrar en el remate si el pago va a hacerse de contado o a plazos, de acuerdo con la ley.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto número 38 de 8 de Mayo del corriente año, el peticionario tendrá derecho de preferencia en el acto de remate, en igualdad de circunstancias.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Panamá, 10. de Septiembre de 1916.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO DE REMATE

Señálase el viernes 13 de Octubre del corriente año, de 2 a 4 p. m. para llevar a efecto en la Tesorería General de la República, la venta en pública subasta del lote de terreno que en seguida se expresa, solicitado por el señor Everardo Velarde.

Número 70 bis.—De trescientos metros cuadrados de superficie, avaluado en la suma de B. 3,000.00 y alindado así:

Por el Norte, lote número 70b; por el Sur, Calle 32; por el Este, Avenida Segunda, y por el Oeste, lote número 69b.

Para ser postor admisible se necesita depositar previamente en esta Tesorería el 5% del valor fijado al lote, y manifestar, antes de entrar en el remate, si el pago va a hacerse de contado o a plazos.

No será postura admisible la que no cubra la base.

De acuerdo con el Decreto número 38 del corriente año, el peticionario tiene la preferencia, en el acto del remate, en igualdad de precio.

Panamá, Septiembre 12 de 1916.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

República de Panamá.—Alcaldía de la Cárcel del Circuito.

Fillación de Archibaldo Davis

que ingresó hoy a este establecimiento por orden del Juez Superior de la República, sindicado del delito de homicidio, a disposición del Juez Superior de la República:

Hijo legítimo de Grace Ann Davis y Thomas Davis.
 Edad, 27 años.
 Estado civil, soltero.
 Profesión u oficio, carpintero.
 Religión, protestante.
 Natural de Jamaica.
 Vecino de Panamá.
 Compleción regular.
 Estatura, 1.61 cms.
 Color negro.
 Cabello duro.
 Frente plana.
 Cejas regulares.
 Ojos un poco ojados.
 Pómulos deprimidos.
 Orejas regulares.
 Nariz chata.
 Boca regular.
 Labios un poco gruesos.
 Dientes descompletos arriba.
 Mandíbulas regulares.
 Barba regular.
 Bigote regular.
 Cuello corto y grueso.
 Señales particulares, una pequeña cicatriz en el cuello, bajo la oreja izquierda.
 Calza número 8.

Panamá, Abril 10 de 1916.

El Alcalde.

Luis R. Solanilla.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Manuel Herrera, ciudadano panameño y vecino de este Distrito de Cabecera, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya solicitud dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

E. S. D.

Yo, Manuel Herrera, mayor de edad, ciudadano panameño y de este Distrito de Cabecera, he solicitado de este Despacho, haciendo uso del derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted, previa la tramitación correspondiente, se sirva adjudicarme gratuitamente un lote de terreno como de cinco hectáreas de capacidad, ubicado en el lugar denominado "SAN JOSÉ", de la comprensión de este Distrito y que tiene estos linderos: Por el Norte, montes de Ignacio Calderón; por el Sur, predio de Manuel Mora; por el Este, camino real de Antón, y por el Oeste, el río San José.

Con los documentos que acompaño compruebo a usted que el lote de terreno descrito es de los adjudicables, que no contiene minas ni está bañado por ríos ni quebradas, y lo dis-

tinguía en lo sucesivo con el nombre de EL RANCHO.

Sírvase usted dar a esta solicitud la tramitación de rigor.

Penonomé, 25 de Agosto de 1916.

Manuel Herrera.

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

El Secretario.

Victor Carles V.

3 vs.—3

EDICTO

El infrascrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Gualberto Rangel, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Antón, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya solicitud dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

E. S. D.

Yo, Gualberto Rangel, panameño mayor de edad, soltero, natural y vecino del Distrito de Antón, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, muy respetuosamente pido a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno de los indultados de cinco hectáreas o menos ubicado en el Distrito de Antón, dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con finca de Silvestre Rivas y terrenos desocupados; por el Sur, con finca de Manuel Gracia; por el Este, con la quebrada del Buen Retiro, y por el Oeste, con el río de Antón.

El expresado terreno está cercado con carácter permanente, y lo estoy ocupando hace más de quince años con cultivos de caña, plátanos, palmas, café y varios frutales. No lo cruzan ríos ni quebradas de consideración; no contiene minas, ni está comprendido en ninguna de las prohibiciones de la Ley de Tierras.

Le acompaño la prueba requerida para esta clase de peticiones, y en lo sucesivo lo distinguiré con el nombre de EL RANCHO.

Penonomé, 3 de Agosto de 1916.

Gualberto Rangel.

Y para que todo aquel que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo hábil, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Antón y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

El Secretario.

Victor Carles V.

3 vs.—3

FIN "TRAMITE DE PANAMA"